REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C. "SETECNAVAL"
DEMANDADO: RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW
RADICADO: 47189315300120230010700

VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el impedimento formulado por la **JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**, al interior del asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad se recibió el proceso de la referencia, habida cuenta de que la titular de ese despacho, en proveído de fecha 9 de noviembre de 2023, manifestó que se declaraba impedida esgrimiendo para ello la causal consagrada en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., por haber formulado su cónyuge denuncia contra el señor **GERMÁN PÉREZ PARRA**, representante de la sociedad demandante, lo que considera, hace imposible que se pueda predicar objetividad o imparcialidad de su parte.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó[1]:

"*Sobre las primeras de ellas tiene dicho la doctrina: "Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o 'después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal*'.

"Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier

[1] Auto de 4 de junio de 2013, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, citado en la decisión STC4951 del 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. "Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7°) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6° que habla del pleito pendiente, o en el num. 1° que trata del interés.

"Cuando el caso es contrario, vale decir, es el juez, el cónyuge, compañero permanente o su pariente en primer grado de consanguinidad o civil quien formula la denuncia en contra de una de las partes, o de su representante o apoderado, o cuando, no habiéndolo hecho, están reconocidas para reclamar la indemnización dentro del proceso, también se tipifica uno de los casos en comento (num. 8°).

"En este caso la ley sí admite como hecho generador esa intervención, lo cual no ocurre con el numeral anterior, que, como ya se observó, sólo se refiere a la formulación directa de la denuncia; no existe razón de ninguna índole que justifique esta diferencia, por cuanto los supuestos de hecho son análogos" (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso", T. I, Ved., Dupre Editores, Bogotá, 2016, p. 276-277).

Y, sobre la última de las causales, añade: "En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad: en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

"Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa debe ser 'grave' impide la maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto que las determinaciones en contra de una parte, por aquél tomadas, reflejen ese sentimiento" (ob. cit, p. 278 y ss).

Por su parte, la jurisprudencia ha indicado, en torno a la interpretación que debe darse a tales categorías conceptuales, que "La 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, 'entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado', prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma".

Revisado el paginario, se verifica la radicación de denuncia por el señor Roberto Carlos Orozco Núñez, por el delito de calumnia, enfilada contra el hoy representante de la sociedad **GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C. "SETECNAVAL"**, así como el certificado civil que da cuenta del vínculo entre la titular de aquel despacho y el denunciante, acreditándose de esa manera la causal invocada y, de contera, se abre paso al apartamiento invocado.

Por lo anterior, se

3. RESUELVE

ACEPTAR el impedimento manifestado por la **JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA** para conocer del proceso verbal promovido por **GERMAN PEREZ PARRA & CIA S. EN C. "SETECNAVAL"** contra **RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW**, de conformidad con lo brevemente esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 051 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df6adde0901820a9a38f7d02190613e406e7c46ad6404739af3f52b0163a6ec**
Documento generado en 24/11/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica